El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: DEFINICIÓN DE COMPETENCIA / PARA RESOLVER SOLICITUD DE PERMISO EXCEPCIONAL / EVENTOS EN QUE PROCEDE: SITUACIÓN MÉDICA O MUERTE DE UN FAMILIAR / JUEZ COMPETENTE: SI SE TRATA DE PROCESADO, EL JUEZ DE CONOCIMIENTO QUE LO TIENE A SU DISPOSICIÓN.**

… la petición elevada a favor del procesado está relacionada con un permiso excepcional para salir de su sitio de detención, con el fin de hacer uso de su derecho al voto durante la contienda electoral que se llevará a cabo el próximo 27 de octubre, y a la cual al parecer se inscribió como candidato a la Alcaldía Municipal de Santa Rosa de Cabal…

En ese sentido se debe tener en cuenta el contenido del art. 139 numeral 2º de la Ley 65/93, modificado por el art. 85 de la Ley 1709/14, relativo a los permisos especiales de las personas que se encuentran en reclusión…

De la norma en comento se puede inferir que los únicos permisos excepcionales a que tiene derecho una persona privada de la libertad, ya sea en calidad de condenado o procesado, lo son para atender su situación médica o cuando ocurre el fallecimiento de un familiar dentro de los grados allí establecidos…

No obstante lo anterior y aunque la solicitud del procesado no hace referencia a aquellas eventualidades a que alude dicha normativa, no puede perderse de vista que la investigación que se adelanta en contra del señor CETA se halla en la etapa de juzgamiento ante el Juzgado Tercero Penal del Circuito, y que por ende el procesado está a su disposición por cuenta del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta capital.

En consecuencia esta Colegiatura considera que el Juez Tercero Penal del circuito de Pereira es el competente para atender la petición promovida por el apoderado del procesado.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA - RISARALDA**

**SALA DE DECISIÓN PENAL**

**M.P. JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ**

Pereira, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve

Acta Nro. 966

Hora: 8:20 a.m.

1. ASUNTO A DECIDIR

Corresponde a esta Corporación definir la competencia para el conocimiento de la solicitud elevada por el apoderado del acusado CETA, con el fin de que se le otorgue permiso para participar del cierre de campaña a la Alcaldía Municipal de Santa Rosa de Cabal (Rda.) y para ejercer su derecho al sufragio en las elecciones del próximo 27 de octubre.

1. ANTECEDENTES

2.1. El 17 de octubre de 2019, el apoderado del señor CETA solicitó al Juzgado Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Santa Rosa de Cabal, autorización para: i) participar en el cierre de campaña a la Alcaldía de esa localidad la cual se realizaría el día 19 de los corrientes mes y año; y ii) le sea garantizado el derecho al sufragio en las elecciones del 27 del mismo mes (fl. 1).

Basó su pretensión en una decisión anterior del mismo despacho mediante el cual se le permitió al señor CETA la salida de su sitio de reclusión para inscribir su candidatura a la Alcaldía de esa localidad.

2.2. La A quo mediante auto de octubre 17 de 2019, accedió a la petición elevada, y para ello ofició al Establecimiento de Reclusión de Santa Rosa para lo pertinente (fl. 2-3). Sin embargo, a través de auto del 18 de octubre de 2019, adujo que no era competente para decidir el asunto puesto en su conocimiento, por lo cual dejó sin efectos la determinación adoptada y dispuso la remisión de las diligencias al Juzgado Tercero Penal del Circuito de Pereira para lo de su competencia (fl 4).

2.3. La secretaria del Juzgado Tercero Penal del Circuito de esta ciudad, mediante oficio del 18 de octubre de 2019 y sin que mediara pronunciamiento alguno del titular de ese despacho, devolvió la petición, con el argumento de que esa célula judicial no tenía competencia para pronunciarse al respecto por lo cual debía ser tramitada por el juzgado donde se originó dicha actuación (fl. 7).

2.4 A través de auto de esa misma fecha y con fundamento en el art. 139, inc. 2º, Ley 65/93, la Juez Penal Municipal de Santa Rosa, propuso un conflicto negativo de competencia, toda vez que el proceso se encuentra en etapa de juzgamiento y el procesado se halla a disposición del Juzgado Tercero Penal del Circuito de esta ciudad (fl 7 vto).

2.5. Por su parte el titular del Juzgado Tercero Penal del Circuito, en decisión del 18 de octubre del año que avanza consideró que lo solicitado por el acusado era un asunto de competencia de los jueces de control de garantías y por lo tanto dispuso la devolución de las diligencias al despacho que ejerce tal labor, reiterando que no se encontraba habilitado para decidir al respecto, máxime cuando la misma funcionaria del municipio de Santa Rosa de Cabal ya había concedido un permiso similar al procesado (fl. 10).

2.6 La juez penal municipal de Santa Rosa de Cabal reiteró lo concerniente al conflicto negativo de competencia, considerando que el Juez Tercero Penal del Circuito de esta localidad quien debía decidir por existir norma especial que confiere competencia al juez de conocimiento para dar trámite a los permisos excepcionales, como el que reclama el procesado (fl. 11).

2.7. Las diligencias arribaron al Juzgado Tercero Penal del Circuito y su titular mediante auto del 18 de octubre de 2019 refirió que ante el conflicto negativo de competencia propuesto por la Juez Penal Municipal de Santa Rosa de Cabal, el proceso debía ser remitido con destino a esta Sala previo envío al despacho remitente (fl. 12).

2.8 La titular del juzgado penal municipal de Santa Rosa de Cabal también ordenó el envío de la solicitud elevada a favor del señor CETA con el fin de que se dirimiera el conflicto negativo de competencia propuesto por ella.

1. CONSIDERACIONES

3.1 Las solicitudes sobre definición de competencia se encuentran reguladas por el artículo 54 de la ley 906 de 2004, el cual dispone que en caso de que el juez considere que es incompetente para impulsar el proceso, o así lo manifieste la defensa, el expediente debe ser remitido al funcionario que deba definirla.

3.2 El artículo 34 del Código de Procedimiento Penal, al señalar la competencia de las Salas Penales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, expresamente indica que éstas Corporaciones conocen de la definición de competencia de los jueces del circuito del mismo distrito, o municipales de diferentes circuitos.

3.3 Con fundamento en lo reglado en el canon 54 aludido, una vez el funcionario consideraba que se encontraba en curso una causal de impedimento, o hubiera sido impugnada esta por alguna de las partes o intervinientes, el trámite debía remitirse inmediatamente al Superior para que estableciera quién debía asumir el conocimiento del respectivo proceso, como de manera pacífica lo tenía establecido la Sala de Casación Penal[[1]](#footnote-1).

Sin embargo, la jurisprudencia de esa Corporación replanteó dicha la postura, y en su lugar sostuvo, con fundamento en el principio de celeridad y economía procesal, que si bien para que se surtiera el trámite de impugnación de competencia se necesitaba la existencia de una controversia o debate, en los casos donde se establece con claridad objetiva que del asunto debe conocer otra autoridad judicial, no era necesario adelantar el incidente de definición de competencia. Sobre el particular en CSJ AP, 17 jul. 2019, rad. 55616, se indicó:

*”Por consiguiente, siendo esas las acepciones del término en comento, considera la Sala que para la habilitación del trámite de impugnación de competencia se requiere que exista una controversia o debate en torno a dicha temática.*

*Resulta del todo necesario que entre el juez y las partes e intervinientes se suscite una disputa acerca del funcionario que debe asumir el conocimiento de la actuación. Ello, porque como sucedió en el presente asunto,* ***en aquellos casos donde se visualiza con la mayor responsabilidad jurídica, objetividad y argumentación que la competencia recae en otro juez o magistrado y ninguna de las partes se opone o discute esa apreciación, resulta innecesario y dilatorio del proceso penal dar curso a un incidente de definición de competencia****.*

*Para la Corte, entonces, advertida la falta de competencia del juez de conocimiento y sin que ello genere un mínimo de reparo por los sujetos procesales -a quienes, conviene precisar, se les debe correr traslado de la propuesta-, le corresponde al titular del despacho enviar inmediatamente la actuación al funcionario que considera es el facultado para conocer el asunto. Éste, en caso de hallar fundada la manifestación de incompetencia, asumirá el trámite del proceso remitido. De lo contrario, rechazará su conocimiento de manera motivada y enviará las diligencias a la autoridad llamada a dirimir la cuestión”.* (Subrayado y negrilla ex texto)

En aquella oportunidad la SP de la CSJ se abstuvo de resolver el asunto puesto en su conocimiento con el fin de que fuera el funcionario a quien le había sido remitido inicialmente el expediente, quien se pronunciara de fondo al respecto.

3.4 Ahora bien, en el evento sub judice la juez penal Municipal de Santa Rosa, manifestó que carecía de competencia para definir la solicitud elevada a favor del señor CETA, y para ello dejó sin efectos una determinación que había proferido el 17 de octubre de 2019, y dispuso remitir el trámite al Juzgado Tercero Penal del Circuito, el cual, en su sentir, era la autoridad competente para definir lo solicitado. No obstante, cuando se esperaba que el referido funcionario se pronunciara al respecto, simplemente decidió devolver el asunto al despacho con funciones de control de garantías de Santa Rosa de Cabal, y mientras ambos juzgados enviaban de un lado a otro la actuación, para definir cuál de ellos era el competente para adoptar una decisión de fondo, se cumplió el plazo para resolver la solicitud que elevó el procesado en el sentido de que se le otorgara permiso para asistir al cierre de la campaña a la alcaldía de esa municipalidad la cual estaba programada para el día 19 de octubre de 2019, por lo cual no hay lugar a volver sobre ese asunto.

3.5 Ahora bien, la petición elevada a favor del procesado está relacionada con un permiso excepcional para salir de su sitio de detención, con el fin de hacer uso de su derecho al voto durante la contienda electoral que se llevará a cabo el próximo 27 de octubre, y a la cual al parecer se inscribió como candidato a la Alcaldía Municipal de Santa Rosa de Cabal, localidad donde igualmente se halla privado de su libertad.

3.6 En ese sentido se debe tener en cuenta el contenido del art. 139 numeral 2º de la Ley 65/93, modificado por el art. 85 de la Ley 1709/14, relativo a los permisos especiales de las personas que se encuentran en reclusión, la cual señala lo siguiente:

*“****ARTÍCULO 139. PERMISOS EXCEPCIONALES.****En caso de comprobarse estado de grave enfermedad o fallecimiento de un familiar dentro del segundo grado de consanguinidad, primero civil y primero de afinidad, de la persona privada de la libertad, el Director del respectivo establecimiento de reclusión, procederá de la siguiente forma:*

*1. Si se trata de condenado, podrá conceder permiso de salida bajo su responsabilidad, por un término no mayor de veinticuatro horas, más el tiempo de la distancia si la hubiere, tomando las medidas de seguridad adecuadas y comunicando de inmediato al Director del Inpec.*

*2. Cuando se trate de procesado, el permiso lo concederá el funcionario judicial de conocimiento, especificando la duración del mismo sin que exceda de veinticuatro horas, por cada vez que se conceda, más el tiempo de la distancia si la hubiere. (…)”* (Negrilla y subrayado ex texto).

3.7 De la norma en comento se puede inferir que los únicos permisos excepcionales a que tiene derecho una persona privada de la libertad, ya sea en calidad de condenado o procesado, lo son para atender su situación médica o cuando ocurre el fallecimiento de un familiar dentro de los grados allí establecidos, situaciones que no concurren en el caso del señor CETA, quien pretende que se le autorice para salir de su residencia donde se encuentra detenido bajo medida de aseguramiento preventiva, para hacer uso del derecho que tiene para elegir y ser elegido, el cual no ha perdido por su condición de procesado en este asunto.

3.8 No obstante lo anterior y aunque la solicitud del procesado, no hace referencia a aquellas eventualidades a que alude dicha normativa, no puede perderse de vista que la investigación que se adelanta en contra del señor CETA se halla en la etapa de juzgamiento ante el Juzgado Tercero Penal del Circuito, y que por ende el procesado está a su disposición por cuenta del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta capital.

3.9 En consecuencia esta Colegiatura considera que el Juez Tercero Penal del circuito de Pereira es el competente para atender la petición promovida por el apoderado del procesado.

En conclusión, será el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Pereira (Rda.) quien deberá decidir sobre la solicitud elevada por el procesado CETA.

Por lo expuesto, la Sala Dual de decisión penal, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira,

RESUELVE

PRIMERO: DEFINIRque el despacho competente para resolver la petición presentada por el apoderado del señor CETA es el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Pereira (Rda.), y, en consecuencia, se dispone la devolución inmediata de la actuación para que sin dilación alguna, se emita la decisión a que hubiere lugar.

SEGUNDO: Infórmesele lo pertinente al Juzgado Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Santa Rosa de Cabal (Rda.).

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ**

Magistrado

**MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

Magistrado

**JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE**

Magistrado

(Con impedimento)

1. Véase entre otras: CSJ AP, 1 ago. 2018, rad. 53235; CSJ AP, 3 abr. 2019, rad. 54998. [↑](#footnote-ref-1)